

CONSTANCIA: Popayán, 4 de marzo de 2024. A despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR
CUANTÍA POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Demanda: EJECUTIVO
Radicado: 19001-4003-002-2023-00883-00
Demandante: CLAUDIA MERCEDES HURTADO POLANCO
LUZ ELENA HURTADO POLANCO
Demandado: DIEGO SALOMON ROA ROA
FABIO POTES VARGAS

Interlocutorio N° 496

Ref. Auto inadmite demanda

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, donde el despacho encuentra las siguientes imprecisiones:

- Se observa que la parte actora pretende la ejecución de los intereses moratorios de cada uno de los cánones debidos durante los meses relacionados y al mismo tiempo solicita el pago de la cláusula penal, por un valor de \$ 3.312.464, sin embargo, olvida el apoderado demandante que a la luz del Art. 1594 del Código Civil no es viable ejecutar a la vez las dos pretensiones mencionadas:

“...ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio...”.(subrayado fuera de texto).

Por tanto la petición está en contra vía al artículo 82, numeral 4, que reza: “...Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”

- El contrato de arrendamiento se encuentra incorrectamente digitalizado lo que dificulta su estudio.
- En el acápite de notificaciones no aparecen las direcciones de los demandantes, valga reiterar que, el numeral 10° del art. 82 del Estatuto

General del Proceso se prevé que se debe suministrar tanto las direcciones físicas como electrónicas que tengan cada una de las personas que deben concurrir al proceso como demandantes y como demandadas y en el caso del electrónico, el que tengan o estén obligados a llevar.

- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda junto con sus anexos digitalizados en forma correcta(que facilite su estudio), e integrados en un solo escrito.

Los anteriores defectos conllevan a proceder en los términos indicados en el art. 90 ibídem, por ello, se declarará inadmisibile la demanda con el fin de que esos defectos sean subsanados dentro del término de Ley.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

D I S P O N E:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda Ejecutiva, propuesta por CLAUDIA MERCEDES HURTADO POLANCO, LUZ ELENA HURTADO POLANCO, en contra de DIEGO SALOMON ROA ROA y FABIO POTES VARGAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

NOTIFIQUESE.

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez